

nas de lo porque así se igualare para la nuestra Cámara. (Ley 14. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) Si el convenio que prohíbe esta ley se hiciere recibiendo alguna cantidad del preso ó sentenciado, sería calificado de cohecho y castigado con arreglo al cap. 13, lib. 2 del Código Penal.

LEY VII.— Visitas de las carnicerías, y rondas que deben hacer los Alguaciles de las Chancillerías (a).

D. Carlos I. en Molin de Rey año 1519 cap. 14.

Mandamos, que los Alguaciles de las Chancillerías tengan mucho cuidado y diligencia cada uno dellos de ver y visitar cada día las carnicerías de la nuestra Audiencia, para que no se hagan pesos falsos, y de andar de noche y de día por los lugares públicos, y mancebía, para evitar que no haya ruido ni cuestiones; so pena que el que no lo hiciere, que no lleve las perdes de las mugeres públicas, que suelen llevar, y sean suspendidos de los oficios. (Ley 20 tit. 25. lib. 4. R.)

(a) Todo lo relativo á la inspeccion y vigilancia de los comestibles y al sostenimiento de la tranquilidad pública y policía, se halla hoy á cargo de las autoridades administrativas.

TITULO XXXIV.

DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE CÁMARA Y GASTOS DE JUSTICIA DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS (a).

LEY I.— Obligacion del Receptor de penas de Cámara de la Audiencia á dar cuenta anual á los Contadores mayores de lo recibido y pagado.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo en las ordenanzas de 1489 cap. 11.

Ordenamos, que el nuestro Receptor sea tenido de venir en fin del mes de Enero de cada año á dar cuenta á los nuestros Contadores mayores de lo que rescibió y pagó el año precedente por la nuestra nómina, y por las cédulas del Presidente, ó en su ausencia del Oidor mas antiguo; y aquella cuenta asienten en los nuestros libros los nuestros Contadores mayores, so pena que pierda el salario de aquel año el Receptor que así no lo hiciere y cumpliere. (Ley 10. tit. 14. lib. 2. R.)

(a) La forma de hacerse hoy la recaudacion de las penas de Cámara, puede verse en las nuestras notas al tit. 14 del lib. 4.

LEY II.— Entrega de las executorias de condenaciones de penas de Cámara á los Receptores de ellas; y obligacion de estos á pedir y hacer las diligencias de execucion, y pagar de su importe lo necesario para las causas fiscales.

Los mismos allí año 1489 pet. 89.

Mandamos, que los nuestros Fiscales, las executorias ó sentencias y mandamientos que hobiere en execucion de condenacion de penas de Cámara, las den luego por ante Escribano á los nuestros Receptores de las nuestras Audiencias, para que ellos, ó quien su poder hobiere, pidan la execucion, y hagan sobre ello las

diligencias que son á su cargo, y cobren lo que las dichas penas montaren para las costas que son menester para prosecucion de las causas fiscales; las cuales paguen los dichos nuestros Receptores por libramiento de los Presidentes, ó de otros qualesquier dos Oidores; y de lo que restare den cuenta á los nuestros Contadores mayores. (1.^a parte de la ley 1. tit. 14. lib. 2. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilacion concluye así: «i por el cargo que de ello han de tener, es nuestra merced, i voluntad que tomen, i retengan para sí de todo lo que así recibieren, i recaudaren los Receptores de la Audiencia de Valladolid el diezmo de lo que así restare, sacadas las costas, que hicieren en lo cobrar, lo qual mandamos que les sea recibido en cuenta.»

LEY III.— Prohibicion al Receptor de penas de Cámara de acusar á los incursores en ellas.

Los mismos en Sevilla por céd. de 12 de Junio de 1502.

Por quanto nos fué hecha relacion, que el Receptor de las penas de nuestra Cámara pide y demanda en nuestra Audiencia, y acusa algunas personas de delitos que diz que han hecho, diciendo, que por ello perdieron sus bienes ó parte de ellos, ó que incurrieron en alguna pena que pertenesce á nuestra Cámara: y porque nuestra merced y voluntad es, que de aqui adelante ninguno acuse las dichas penas en nuestra Audiencia, salvo nuestro Procurador Fiscal, y que el Receptor solamente tenga cargo de las pedir y demandar despues de hechas las condenaciones; mandamos á nuestro Presidente y Oidores de nuestras Audiencias, de aqui adelante no consientan ni den lugar á que ningun Receptor de las dichas penas las acuse ni demande ante ellos, ni ante nuestros Alcaldes, salvo que lo puedan notificar á nuestro Procurador Fiscal, para que si él viere, que segun las leyes de nuestros Reynos se deben pedir, las pida; y que el dicho nuestro Receptor las pida y cobre despues de condenadas, y para ello haga todas las diligencias necesarias. (Ley 7. tit. 14. lib. 2. R.)

LEY IV.— Obligacion de los Receptores de penas de Cámara á pagar lo librado para diligencias en causas fiscales.

D. Fernando y D.^a Juana en Salamanca por céd. de 6 de Marzo de 1506.

Mandamos á los Receptores de las penas de Cámara, que residen en las nuestras Audiencias, que los maravedís, que fueren librados por los Alcaldes del Crimen para enviar cartas de receptorías, ó para traer qualesquier testigos, ó hacer otras qualesquiera diligencias que ellos vieren que conviene, en qualesquier causas fiscales que ante ellos pendieren, los den y paguen por sus libramientos, firmados de sus nombres, á la persona ó personas que por ellos fuere mandado; que con el dicho libramiento y carta de pago mandamos, que se les reciban y pasen en cuenta. (Ley 22. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY V.— Orden en las apelaciones á la Audiencia de las condenaciones hechas por las Justicias para la Cámara; y en la entrega de executorias al Receptor de las penas para su cobro.

D. Fernando en Toro por cédula de 25 de Abril de 1515, y en Valladolid por otra de 7 de Junio de 1513; y Don Carlos I. en Valladolid año 1548 pet. 86.

Mandamos, que quando algunas personas fueren condenadas por las Justicias de nuestros Reynos en algunas penas para nuestra Cámara, y se presentaren en nuestra Audiencia en apelacion, que nuestros Oidores ó Alcaldes manden al Escribano de la causa, que notifique á los Fiscales de la nuestra Audiencia las tales causas, para que ellos las sigan hasta ser determinadas; y que si en la sentencia que dieren confirmaren la primera sentencia, y remitieren la execucion á la Justicia que primero sentenció, que en quanto á lo que toca á las penas de la Cámara se cobren en la dicha nuestra Audiencia, y se dé la carta executoria á los dichos Fiscales, para que por ante Escribano se entregue al Receptor de las dichas penas, para que él las cobre, y dé cuenta dellas al Tesorero: y lo mismo mandamos á los nuestros Alcaldes, que den al nuestro Receptor todas las executorias de todas las sentencias dadas por otros Jueces, en que hobiere condenacion de penas para la Cámara, para que las cobre el dicho Receptor, y se le faga cargo dellas. (Ley 6. tit. 14. lib. 2. R.)

LEY VI.— Nombramiento de executores para el cobro de las penas de Cámara.

D. Carlos I. en Toledo á 5 de Sept. de 1525 visita cap. 46.

Mandamos, que el Receptor de las penas de nuestra Cámara y Fisco de las nuestras Audiencias no nombre los executores que hubieren de ir á executar las dichas penas; y que el Presidente y Oidores ó Alcaldes de las dichas Audiencias, por lo que toca al oficio de cada uno de ellos, nombren los dichos executores. (Ley 5. tit. 14. lib. 2. R.)

LEY VII.— Obligacion de los executores de penas de Cámara á entregar su importe á los Receptores de ellas.

El mismo en la visita de 1534 cap. 5.

Por quanto nos fué hecha relacion, que algunos de nuestros Oidores cobraban algunos maravedís de las penas de nuestra Cámara de mano de los executores que las cobraban; y porque esto no conviene á nuestro servicio que se haga, mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, que de aqui adelante no consientan ni den lugar á ello, y tengan especial cuidado, que los dichos executores, luego en viniendo, acudan con lo cobrado al Receptor general, para que haya cuenta y razon, y él pague los maravedís, que en él fueren librados, á las personas que justamente los hoberen de haber. (Ley 4. tit. 14. lib. 2. R.)

LEY VIII.— Prohibicion de los Receptores de penas de Cámara de llevar cosa alguna de las que no hubieren cobrado.

D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe en Valladolid por céd. de 4 de Nov. de 1548.

Porque nuestra voluntad es, que los Receptores de las nuestras Audiencias no lleven décima de ninguna condenacion de penas de Cámara, que estuviere hecha, salvo de lo que realmente hoberen cobrado, y estuviere en su poder; y que de lo que no hoberen cobrado realmente no lleven cosa alguna; mandamos á los Presidentes y Oidores y Alcaldes de las nuestras Audiencias, que así lo hagan cumplir y executar; y si acaesiere hacerse merced de algunas condenaciones de penas de Cámara á algunas personas, ántes que entren en poder del Receptor, aunque en la cobranza de ellas él haya hecho algunas diligencias, mandamos, que por razon desto no lleve décima, sino solamente se descuenta de la tal merced todo lo que pareciere en las dichas diligencias el dicho Receptor haber gastado: lo qual mandamos, que así se cumpla y guarde, sin embargo de qualesquier cédulas que el Receptor tenga para poder llevar décima de lo que no hobiere entrado en su poder, y de otra qualquier cosa que tenga en contrario de esta: y mandamos, que al Receptor no se le resciba en cuenta la décima de lo que no hobiere cobrado, como dicho es: y los nuestros Fiscales en nuestro nombre procuren se cumpla todo lo suso dicho. (Ley 2. tit. 14. lib. 2. R.)

LEY IX.— Aplicacion de las multas en que incurran los Ministros y Oficiales de las Audiencias á la fabrica de las casas de ellas.

D. Fernando en Valladolid á 8 de Junio de 1509.

Es nuestra merced y voluntad, que todos los maravedís, que agora y de aqui adelante para siempre jamas se montare en las multas y faltas, que hicieren los Oidores y otros Oficiales, que agora son ó serán de aqui adelante en las nuestras Audiencias, sean aplicadas, y Nos por la presente las aplicamos, á la fabrica de las casas donde residen las dichas nuestras Audiencias, para los reparos dellas; y mandamos al pagador, que es ó fuere de aqui adelante, de los salarios de los Presidentes y Oidores, y otros Oficiales de las nuestras Audiencias, que acuda con los maravedís de las dichas multas y faltas, que los dichos Oidores y otros Oficiales hicieren, á la persona ó personas, que los Presidentes, que agora son ó fueren de las dichas Audiencias, mandaren, para que se gasten en los reparos de las dichas casas, como dicho es. (Ley 9. tit. 14. lib. 2. R.)

LEY X.— Asiento de todas las condenaciones que se hicieren para la Cámara y gastos de Justicia en las Audiencias.

D. Felipe II.

Mandamos á todos los Escribanos de las Audiencias y del Crimen, y del Juzgado de Vizcaya, y Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios; y cada uno dellos, que todas las condenaciones, que por sentencia de revista se hi-

cieren ante ellos contra cualesquier personas y Concejos y Universidades por los dichos Presidente y Oidores, y Alcaldes, y Jueces de Vizcaya y Notarios, y otros Jueces para la Cámara y Fisco de SS. MM., lo vengan á manifestar y escribir, y firmar de sus nombres en el libro que ha de estar en el aposento del Presidente, para que sepan las dichas condenaciones, y en ellas no pueda haber fraude ni negligencia; y que lo hagan y cumplan así dentro de tercero día primero siguiente, despues que las tales condenaciones fueren hechas en revista, so pena de pagar las dichas penas con el doble; con apercibimiento, que si así no lo hicieren y cumplieren, pasado el dicho tercero día, se executen en ellos y en cada uno de ellos las penas de las dichas condenaciones que no manifestaren y escribieren: y lo mismo mandamos en lo de las condenaciones que se hicieren para las obras de las Audiencias y gastos de Justicia. (1ª parte de la ley 14. tit. 20. lib. 2 R.)

LEY XI. — Orden en las Audiencias sobre la cuenta y razon, cobro y destino de las condenaciones para la Cámara.

D. Carlos I. en Madrid año 1552 cap. 9, 10, 11 y 12; y D. Felipe III. en Valladolid á 24 de Abril de 1604.

10 Mandamos, que en cada una de las nuestras Audiencias, que estan y residen en Valladolid y Granada, haya un Receptor para cobrar las condenaciones hechas para nuestra Cámara, el qual dicho Receptor de cada Audiencia mandamos, que hasta en fin del mes de Enero de cada año sea obligado á dar, y dé cuenta á dos Oidores de los de la Audiencia, quales el nuestro Presidente nombrare, estando presente un Alcalde, y el nuestro Procurador Fiscal, de todo lo que hobiere recibido y cobrado el año ántes de las dichas penas de nuestra Cámara, y de lo que dello ha pagado, y á que personas; y si algunas cartas y mandamientos le hobiere sido dados para cobrar algunas condenaciones, y no las hubiere cobrado, muestre las diligencias que hubiere hecho para las cobrar; y si no las hubiere hecho como debe, y hobiere sido remiso y negligente, le hagan cargo de las tales condenaciones como si las hoviese cobrado; y la dicha cuenta tomada y fenecida, firmada del dicho nuestro Presidente, y de los Oidores que la tomaren, la envíen á nuestra Corte, y se entregue al nuestro Contador de las dichas penas, para que tenga razon dello, y haga cargo al dicho nuestro Receptor general de las dichas penas del alcance que se hiciere al Receptor de cada Audiencia: el qual dicho alcance el dicho Receptor sea obligado á enviar y envíe el dinero al dicho Receptor general dentro de quarenta dias despues que se hiciere; y si no lo enviare, el dicho nuestro Receptor general á costa del Receptor de la Audiencia envíe á cobrarlo de él; y para esto señale persona con salario conveniente, como á él le pareciere.

(a) Y mandamos, que se guarde y cumpla este capítulo precisamente, segun y como en él se contiene; y que los Presidentes de las dichas Audiencias provean, que por la dicha orden y tiempo se tomen las dichas

cuentas, sin lo dilatar mas; y que no se libren ni gasten maravedis algunos de las dichas penas de Cámara, si no fuere en la cantidad y para las cosas que tuvieren particular licencia nuestra. Y otrosí mandamos á los Receptores de las dichas Audiencias, que sin que se les pida, envíen cada año á los dichos Contadores por el mes de Enero relacion particular, jurada y firmada de sus nombres, de todo lo que han recibido de las dichas penas de Cámara en el año antecedente, y de lo que dellas hubieren gastado; so pena de veinte mil maravedis para nuestra Cámara por cada año que no lo cumplieren; y que pasado el dicho mes, se pueda enviar á su costa una persona que traiga la dicha relacion, y execute y cobre la dicha pena. Y otrosí les mandamos, que hasta en fin del mes de Junio de cada un año traigan ó envíen á los Contadores de las dichas penas de Cámara las cuentas que hubieren dado del dicho año antecedente, para que las asienten en sus libros; so pena de perder, y hayan perdido la décima que de lo que aquellas montaren les pertenecia, y dello se les haga cargo juntamente con su alcance; y que se puedan enviar desta Corte executores á traer las dichas cuentas á costa de los dichos Receptores, y executarles, y cobrar dellos lo que montare la dicha pena; y que demas desto, en las cuentas que les tomaren, no les pasen la dicha décima, sin que muestren certificacion de los dichos Contadores, de que han traído las dichas cuentas al dicho tiempo, y entregado el alcance (si lo hubiere) al Receptor general. Y ansimismo mandamos, que los Escribanos de Cámara de las dichas Audiencias tengan libros, cuenta y razon muy puntual y cierta, cada uno de por sí, demas del que tiene el Presidente, de todas las dichas condenaciones, así de las pasadas en cosa juzgada, y que se cobraren, como de las pendientes, para que la den quando se les pidiere, y se pueda por ellos comprobar y liquidar el cargo cierto de las cuentas de los dichos Receptores, y proveer que se siga y acabe lo que no estuviere cobrado; lo qual hagan y cumplan los dichos Escribanos de Cámara, so las mismas penas que por esta provision se ponen á los Escribanos de Cámara del nuestro Consejo, y del Crimen de nuestra Corte en los capítulos que dellos tratan. (Ley 1. tit. 14. y ley 16. tit. 27. lib. 4.) Y lo mismo mandamos, que hagan y cumplan los Receptores y Escribanos de la Audiencia de los Grados de Sevilla y de la de Galicia so las dichas penas.

11 Otrosí mandamos á los nuestros Receptores de las penas que se condenaren en las dichas Audiencias, que de lo que así se hobiere y cobraren, perteneciente á nuestra Cámara, paguen aquello que tenemos mandado que gasten y distribuyan el Presidente y Oidores para reparos de las casas de Audiencias, y otros gastos necesarios y ayudas de costa: y que de todo lo otro no den ni paguen ningunos maravedis por virtud de ninguna cédula ni libranza que hasta agora esté hecha y despachada, salvo aquello y á aquellas personas que Nos mandáremos por nuestras cédulas firmadas de nuestro nombre, que sean hechas y despachadas despues de la fecha destas ordenanzas, y tomando razon dellas

el Contador de las dichas penas; so pena de pagar de sus propios bienes lo que de otra manera pagaren, y que no le sea recebido en cuenta: y lo mismo hagan y cumplan todos los otros Receptores, de cualesquier partes que sean.

12 Otrosí mandamos, que en cada uno de los Juzgados del Juez mayor de Vizcaya, y Alcaldes de los Hijodalgo y Notarios que residen en las dichas Chancillerias, el Escribano de cada uno de los dichos Juzgados, ante quien pasaren algunas condenaciones, las asienten cada uno en su libro, y en el que el Presidente tiene; y con las condenaciones se acuda al Receptor de la dicha Audiencia en la forma suso dicha.

13 Otrosí mandamos, que lo mismo hagan en las nuestras Audiencias del Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, y en la de los Jueces de las islas de Canaria, en cada Audiencia lo que le toca; y lo mismo mandamos, que se haga en la Audiencia de los Grados, y otros Juzgados de la ciudad de Sevilla; con que ántes y primero se efectuen y guarden las cédulas y provisiones nuestras que cerca de las penas de Cámara habemos dado, y tiene la dicha ciudad de Sevilla: y para recibir y cobrar, y poner recaudo en lo que toca á las dichas penas de la Cámara en cada una destas dichas Audiencias y Juzgado, que estan y residen fuera de nuestra Corte, Nos mandaremos poner y señalar por Receptor persona en cada Audiencia y Juzgado dellos: y mandamos, que los Alcaldes mayores y Jueces de las dichas Audiencias, hasta fin de Marzo de cada año, envíen al nuestro Receptor general relacion de las condenaciones que se han hecho para la dicha nuestra Cámara, y lo que dellas se ha habido y cobrado, y lo que queda por cobrar y executar, y el estado en que cada condenacion estuviere; y que hasta que lo envíen, los nuestros Con-

tadores mayores, y las otras personas á cuyo cargo fuere, no les libren ni paguen los salarios ni quitaciones que tienen ó tuvieren con los dichos officios: y lo mesmo se haga en las Audiencias de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, y de las Hermandades y Jueces de sacas. (Cap. 10, 11, 12 y 13. de la ley 15. tit. 14. lib. 2. y cap. 9. de la 17. tit. 26. lib. 8. R.)

(a) El cap. 9 de la L. 17, tit. 26, lib. 8 de la Recopilacion, empieza así:

«9. Por el capítulo diez de la dicha Provision se manda, que en cada una de las dichas Audiencias, i Chancillerias, que residen en Valladolid i Granada, aya un Receptor para cobrar las condenaciones que se hicieren para nuestra Camara, el qual en fin del mes de Enero de cada un año sea obligado á dar cuenta á dos Oidores en presencia de un Alcalde, i del Fiscal de la Audiencia, de todo lo que uviere recibido, i cobrado el año antes de las dichas penas de Camara, i que la dicha cuenta se embie á nuestra Corte al Contador de las dichas penas de Camara, para que tengan razon dello, i haga cargo al nuestro Receptor General del alcance que se hiciere al Receptor de cada Audiencia, el qual dicho alcance el dicho Receptor sea obligado á embiar en dinero al dicho Receptor General dentro de quarenta dias despues que se hiciere; i si no lo embiare, que el dicho Receptor General, á costa del Receptor de la Audiencia, lo embie á cobrar de él; i hemos sido informado que no se ha guardado, ni guarda lo contenido en el dicho capítulo, porque no se han embiado las dichas cuentas á los libros de los Contadores de las dichas penas de Camara, ni los alcances al Receptor General; i que todas las condenaciones que se han hecho en las dichas Audiencias, se gastan, i consumen en ellas, sin que por Nos se sepa si se excede de la orden, i Cedula nuestras, que las dichas Audiencias tienen para poder librar para ciertos efectos algunas cantidades de maravedis en las dichas penas de Camara: para remedio de lo qual mandamos, que de aqui adelante se guarde, i cumpla el dicho capítulo precisamente, etc.»